



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de septiembre del 2025, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

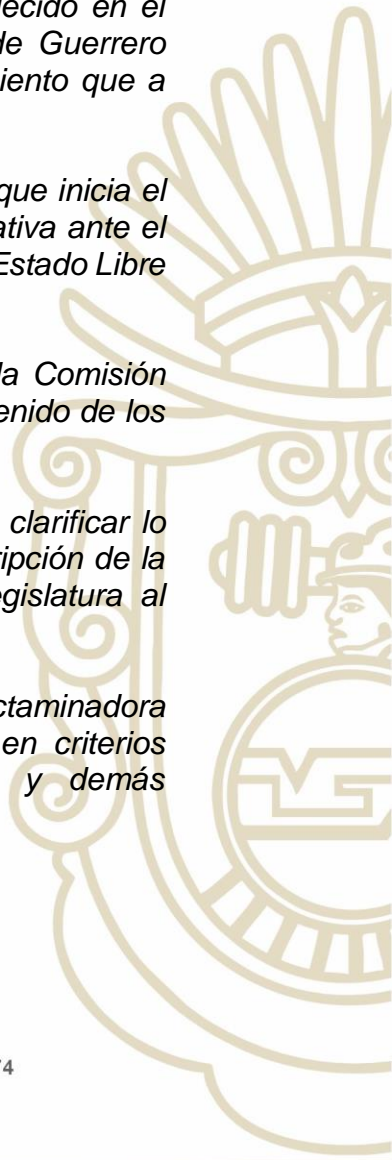
La Comisión para la Igualdad de Género de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, realizó el análisis de la iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se transcribe:

*En el apartado de “**Antecedentes Generales**” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado denominado “**Consideraciones**” las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, se hace una transcripción de la exposición de motivos ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa de Decreto.*





I. ANTECEDENTES

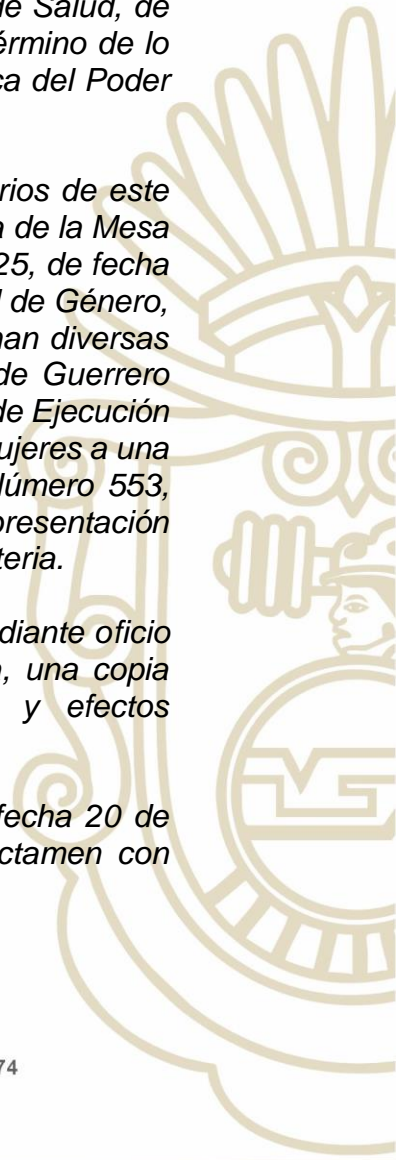
En sesión de fecha 19 de marzo de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 464; Ley de Salud del Estado de Guerrero Número 1212; Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero Número 847 y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar la iniciativa de referencia a las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología, de Salud, de Justicia y para la Igualdad de Género, en atención a su materia, en término de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

El Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0797/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 464; Ley de Salud del Estado de Guerrero Número 1212; Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero Número 847 y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en atención a su materia.

La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió, mediante oficio número HCEG/1ER/CPIG/0062/2025, a cada integrante de la misma, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Comisión para la Igualdad de Género en su sesión ordinaria de fecha 20 de agosto del presente año, las Diputadas integrantes, emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.





II. CONSIDERACIONES

En términos de lo establecido por los artículos 174, fracción I, 195, fracción XXIII, 196, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género tiene facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en términos de lo establecido por los artículos 61, fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 116, 161, 162, 164, 167, 174, fracción I, 175, 195, fracción XXIII, 228, 235 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Iniciativa con proyecto de Decreto de antecedentes, en atención a su materia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

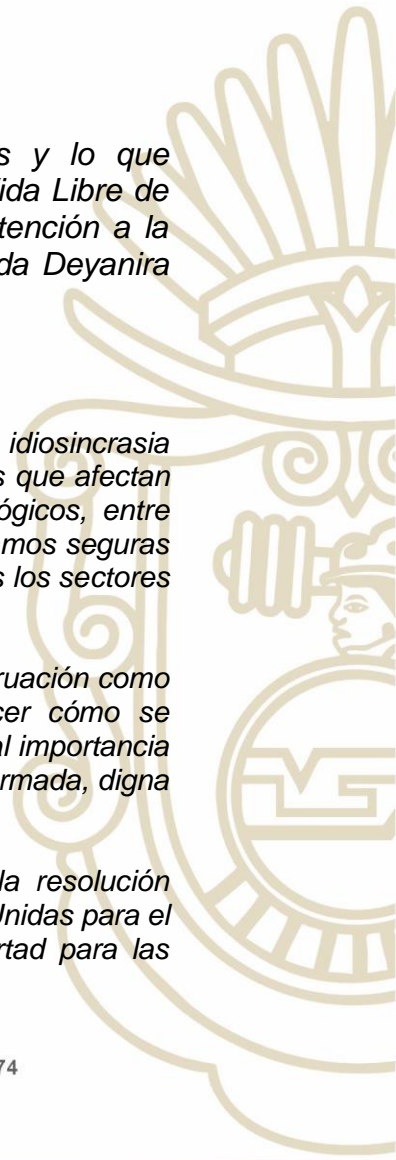
En este apartado, solo se transcribirán las cuestiones medulares y lo que corresponde a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ya que es en atención a la materia que nos corresponde dictaminar. Dicho lo anterior, la Diputada Deyanira Uribe Cuevas, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente las mujeres se encuentran desafiando procesos de idiosincrasia arraigados por varias generaciones en nuestra sociedad, mismos que afectan sus entornos personales, laborales, académicos, sociales, biológicos, entre otros. Batallas que han ido superando paulatinamente y que estamos seguras de manera definitiva en un mediano plazo, podrán vencer si todos los sectores actuamos coordinadamente.

Por ello es que es sumamente importante el entender a la menstruación como parte de un proceso biológico completamente natural, conocer cómo se presenta, cómo se maneja y lo que conlleva; así mismo es de vital importancia que las mujeres puedan manejar su menstruación de manera informada, digna y segura, para llevar un ciclo lo más saludable posible.

I. De acuerdo con datos de las Naciones Unidas, mediante la resolución aprobada por la Asamblea General sobre las Reglas Nacionales Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las





mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), se hace referencia a las necesidades de higiene para las mujeres y en específico a lo relacionado con la menstruación¹. Para ello se extrae la siguiente cita.

“5. Higiene personal (complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos)

Regla 5...

*Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, **incluidas toallas sanitarias gratuitas** y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o **menstruación**.*

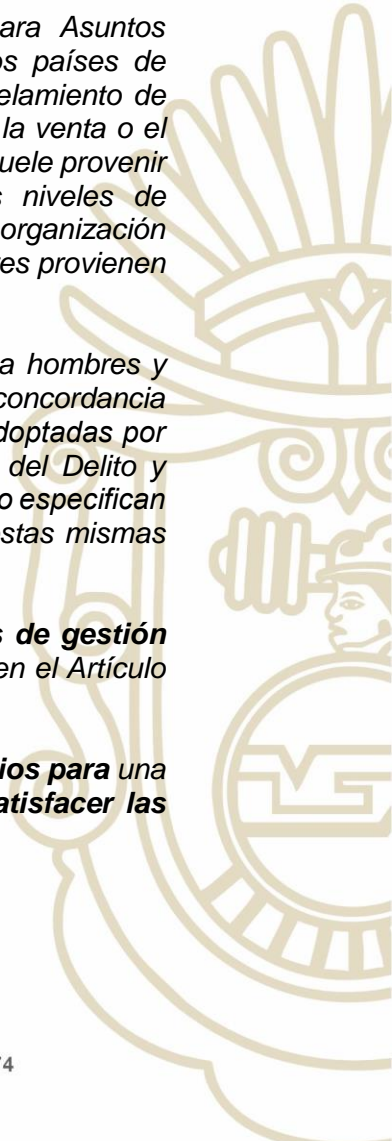
Por otra parte, de acuerdo con la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA por sus siglas en inglés), en diversos países de Latinoamérica –incluyendo México- la principal causa de encarcelamiento de mujeres se debe a delitos de poca importancia relacionados con la venta o el tráfico de drogas. De acuerdo a WOLA, el perfil de estas mujeres suele provenir de contextos de extrema pobreza y desigualdad, con bajos niveles de instrucción, Trabajo informal, subempleadas o desempleadas. La organización de Derechos Humanos incluso señala que muchas de estas mujeres provienen de situaciones de abuso físico y sexual.

A pesar de que la legislación vigente mexicana ordena separar a hombres y mujeres privadas de la libertad, en este sentido manteniéndose en concordancia con “Las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955”; existen vacíos legales que no especifican las necesidades de cada uno de estos grupos a pesar de que estas mismas reglas en su número vigésimo tercero señalan que:

El derecho de acceso a toallas sanitarias y otros productos de gestión menstrual está previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Artículo 10 Fracción II en la que se puede leer:

“Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para **satisfacer las necesidades de higiene propias de su género**”.

¹ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf





En este orden de ideas, considerando que las mujeres privadas de la libertad son un grupo específicamente vulnerable en el ejercicio de sus derechos y que uno de ellos es el acceso a la salud es indispensable poder garantizar su ejercicio.

En razón de ello, La Organización Mundial de la Salud, ha señalado que pertenecer a uno u otro sexo, tiene gran impacto en la salud y que los derechos humanos de las mujeres tienen como un eje prioritario el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la salud reproductiva, la menstruación, la maternidad y la menopausia.

Para las mujeres privadas de la libertad, la imposibilidad de controlar una forma digna y segura de gestión menstrual impacta negativamente a sus derechos, por lo que dicho factor debe ser observado con un enfoque diferencial y especializado, intersecciones, acorde a su condición en virtud de que, de no hacerlo se ven mayormente expuestas a que se les vulneren otros derechos.

Las mujeres privadas de la libertad tienen una especial vulnerabilidad con relación a su derecho a la salud, específicamente con respecto a la gestión menstrual y a pesar de que los gobiernos tienen como parte de sus responsabilidades pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, las condiciones reales reflejan el incumplimiento.

En México el sistema penitenciario se encuentra establecido en el artículo 18º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º, fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Pena², en donde se consigna, que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

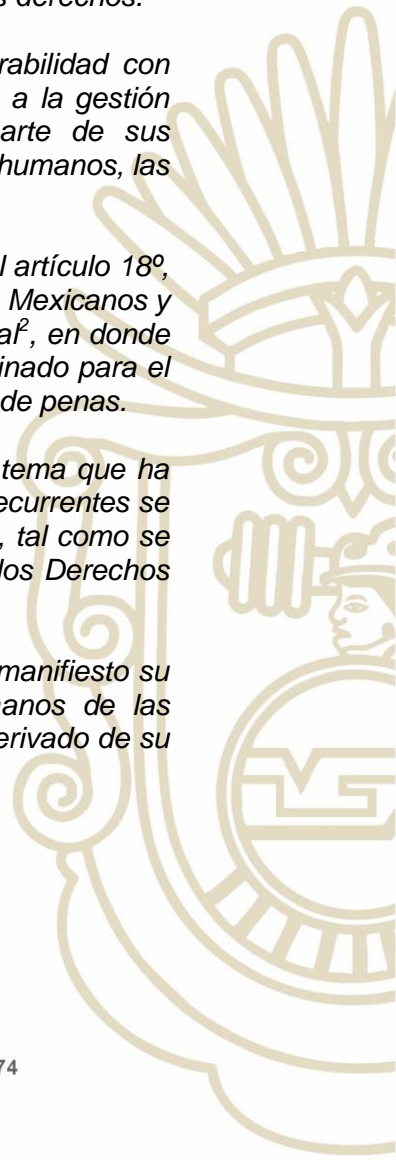
Así pues, la atención específica de mujeres en reclusión, es un tema que ha sido señalado en diversas ocasiones y dentro de los problemas recurrentes se encuentra la falta de servicios para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitidos en 2016.³

Dichos informes especiales de la CONADEHUM, han puesto de manifiesto su preocupación para garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, derivado de su propia reclusión⁴.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

³ https://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf

⁴ ídem.





II. En consiguiente, los derechos humanos que se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran establecidos en el párrafo tercero del artículo 4º mismo que señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin que se pueda hacer distinciones entre personas de libertad y personas recluidas, lo cual se encuentra establecido en los párrafos primero y quinto del artículo 1º de la Constitución Federal, en el sentido de garantizar a todas las personas el goce y el ejercicio de los derechos humanos así como el de prohibir cualquier tipo de discriminación⁵, mismos que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

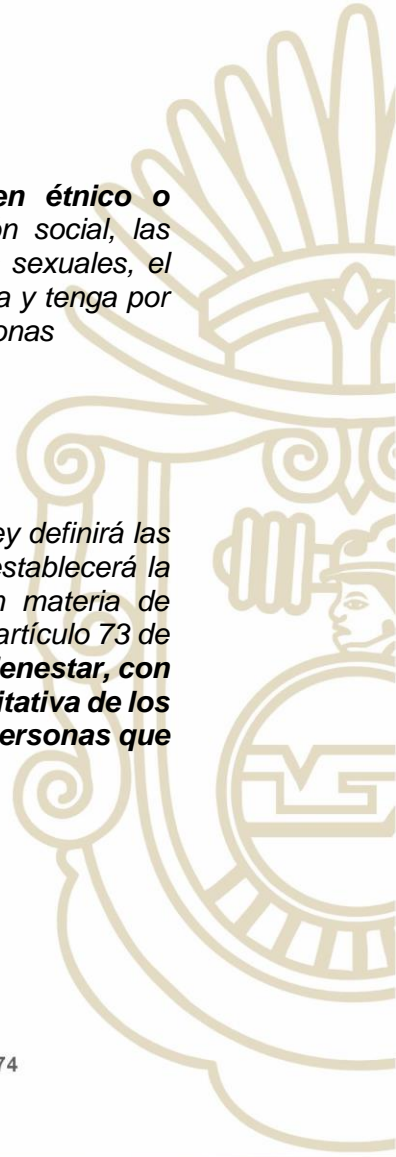
Art. 4º...

...
...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...
...

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>





...

Más adelante, en relación a las personas que se encuentran en reclusión, ya sea en prisión preventiva o penitenciaria, los artículos 18º y 19º constitucionales, establecen las bases de organización al sistema penitenciario y específicamente son:

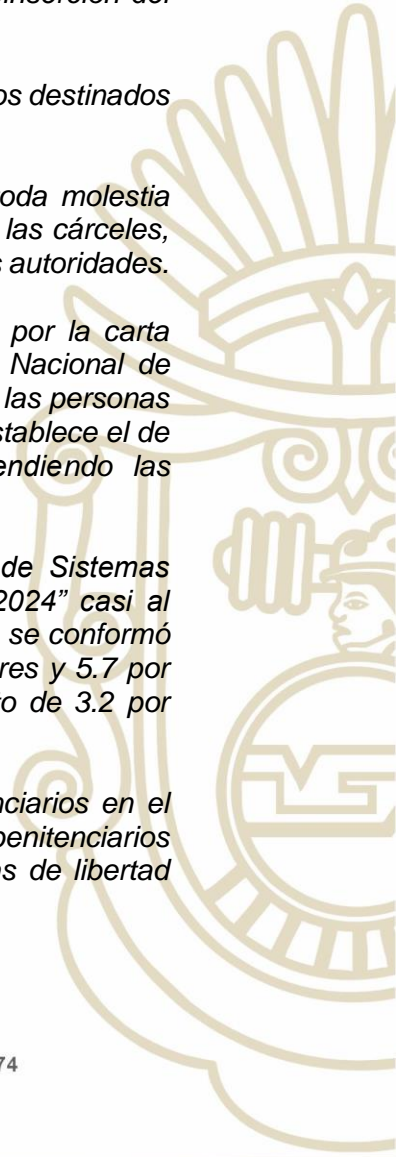
- 1. Solo por delito que merezca pena preventiva de libertad habrá lugar en prisión preventiva.*
- 2. El sitio signado para prisión preventiva estará completamente separado del que se destine para la extinción de las penas.*
- 3. El sistema penitenciario se organizará sobre la base, a) de respeto a los derechos humanos, b) del trabajo, c) capacitación para el mismo, d) la educación, e) salud, y e) deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.*
- 4. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*
- 5. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia inferida sin motivo legal, así como toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Por su parte, la legislación secundaria desarrolla lo anunciado por la carta magna y en lo referido con las personas en reclusión, la Ley Nacional de Ejecución Penal, hace mención en su artículo 9º, los derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, y entre otros establece el de recibir “asistencia médica, para el cuidado de la salud, atendiendo las necesidades propias de su sexo...”

Por otro lado, de acuerdo con datos de “Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios, en los ámbitos estatal y federal (CNSIPEE-F) 2024” casi al finalizar el año 2023, la población privada de la libertad internada se conformó por 233 mil 277 personas: 94.3 por ciento correspondió a hombres y 5.7 por ciento, a mujeres. Con respecto a 2022, se registró un aumento de 3.2 por ciento.

Tan solo en México existen un total de 331 de centros penitenciarios en el ámbito federal o estatal, de los cuales existen 18 centros penitenciarios femeninos y albergan al 40.2 por ciento de las mujeres privadas de libertad

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



(aproximadamente 4 mil 209 personas), mientras que el 59.8 por ciento restante, se encuentra en centros penitenciarios mixtos, que carecen de espacios dignos y servicios específicos para atender las necesidades biológicas de las mujeres privadas de su libertad.

Partiendo de lo anterior en Guerrero según datos del INEGI, el índice de la población privada de la libertad, durante el año 2021 fue de 4.3 mil personas. De las cuales 94.2 son hombres y 5.8 mujeres. Debido a la baja proporción de reclusas, que se encuentran en una situación de minoría en comparación con los reclusos, es lo que desemboca una invisibilidad de sus necesidades básicas de higiene espacialmente en las mujeres.

Como se denota el sistema penitenciario no las provee para sus insumos de primera necesidad como lo es para la menstruación, pues los familiares u otras visitas de las reclusas deben llevárselo, que en la mayoría de los casos se encuentran con escasas visitas y abandono por parte de los mismos, es así, que les toca solucionar y trabajar extra para comprar sus propios insumos personales⁷.

Cabe resaltar que, en nuestro estado en 2021 el INEGI, tras una encuesta sobre la Población Privada de la Libertad en Guerrero solo el 6.3% de reclusas cuenta con toallas sanitarias para tener una gestión menstrual sana y adecuada...

Sin embargo, aunque hace tiempo se aprobó en México quitarles el IVA a los insumos femeninos para la menstruación, eso a las mujeres en los sistemas penitenciarios les da una alta relevancia ya que ellas no tienen capital para adquirirlas.

III. En el año 2023 la gobernadora constitucional de nuestro estado de Guerrero la Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda, construyó el primer centro de Reinserción Social Femenil en el estado, el cual tiene la capacidad para internar a 97 mujeres privadas de su libertad, con la finalidad de dignificar la reclusión de las mujeres. Pues actualmente Guerrero cuenta con 12 Ceresos mixtos, por lo que con este nuevo centro femenino de 6 mil 487 metros cuadrados se fortalece el sistema penitenciario en Guerrero.⁸

Si bien es cierto, considerando que la menstruación llega mujeres en un rango de los 9 a los 50 años aproximadamente, es que requieren de mayor atención y cuidado por cuanto hace a la higiene menstrual. Por ello el comprender la menstruación como un proceso biológico de los cuerpos, conocer cómo se presenta e impacta, incluyendo todo lo que representa en sistemas de

⁷ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_gro.pdf

⁸ <https://www.guerrero.gob.mx/2023/04/construye-evelyn-salgado-primer-centro-de-reinsercion-social-femenil-en-guerrero/#:~:text=Se%20trata%20de%20las%20instalaciones,mujeres%20privadas%20de%20su%20libertad>



cansancio, cólicos y otros síntomas físicos y emocionales, permite que niñas y mujeres, incluidas aquellas en una condición jurídica particular, puedan sobrellevar su menstruación de manera saludable y digna.

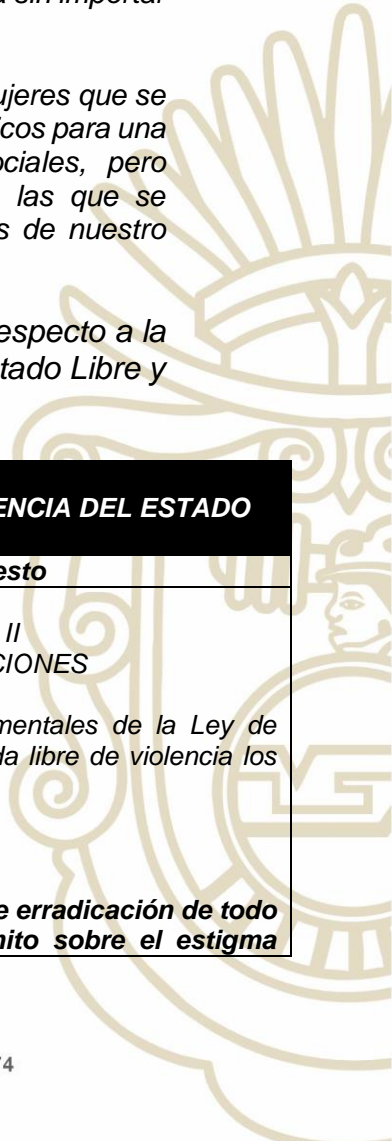
*En promedio, las mujeres pueden llegar a menstruar alrededor de 40 años), durante dicho periodo son parte de una cultura de desestimación por el hecho de tener útero. **La problemática de una gestión menstrual sana, no solo debe luchar contra el tabú que provoca esta condición, se debe velar por garantizar la protección de los derechos de las mujeres, incluso las que se encuentran privadas de la libertad, aunados al acceso gratuito de productos de higiene menstrual, atención médica oportuna, trato y prevención de enfermedades relacionadas con la menstruación.***

Debemos aclarar y recordarles a estas congéneres, que se encuentran cumpliendo una condena en un centro penitenciario, que la menstruación es un derecho, no es un privilegio, es algo natural que mes tras mes pasa sin importar la casta o situación económica o social.

Dado lo anterior, es importante legislar para que este sector de mujeres que se encuentran privadas de la libertad, cuenten con los insumos higiénicos para una gestión menstrual sana en todos los ámbitos y estratos sociales, pero priorizando con mucho respeto y sobre todo para dignificar a las que se encuentran privadas de su libertad en los centros penitenciarios de nuestro estado de Guerrero”.

La Diputada promovente proporciona el siguiente cuadro comparativo respecto a la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:</p> <p><i>I a la XIII...</i></p> <p>XIV. Implementar estrategias de supervivencia de las mujeres ante la violencia que sufren;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:</p> <p><i>I a la XIV...</i></p> <p>XV. Implementar estrategias de erradicación de todo tipo de estereotipo, tabú o mito sobre el estigma</p>





<p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I</p> <p><i>DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</i></p> <p>...</p> <p><i>ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:</i></p> <p>...</p> <p><i>II.- Secretaría de Desarrollo Social;</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p><i>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</i></p> <p><i>I a la VII...</i></p> <p><i>VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</i></p> <p>...</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA DE LOS MUNICIPIOS</p> <p><i>Artículo 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>I a la V...</i></p>	<p>social que rodea el proceso de la menstruación en la mujer.</p> <p><i>Se recorren las subsecuentes...</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I</p> <p><i>DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</i></p> <p>...</p> <p><i>ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:</i></p> <p>...</p> <p><i>II.- Secretaría del Bienestar Social;</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR SOCIAL</p> <p><i>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría del Bienestar Social:</i></p> <p><i>I a la VII...</i></p> <p><i>VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,</i></p> <p><i>IX. Diseñar y promover políticas públicas encaminadas a la enseñanza y orientación adecuada para la gestión menstrual sana, digna y segura y;</i></p> <p>...</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA DE LOS MUNICIPIOS</p> <p><i>Artículo 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>I a la V...</i></p> <p><i>VI. Promover, en coordinación con el Estado, programas educativos sobre la igualdad y la equidad</i></p>
--	---





<p>VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII a la XIV...</p>	<p>entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, así como de educación menstrual; cuyo objeto sea dignificar y concientizar socialmente el impacto biológico y emocional de la menstruación en las mujeres.</p> <p>VII a la XIV...</p>
---	--

“Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 464; Ley de Salud del Estado de Guerrero número 1212; Ley de Ejecución Penal del Estado de Guerrero número 847, y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de salud y educación menstrual, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. ...

...

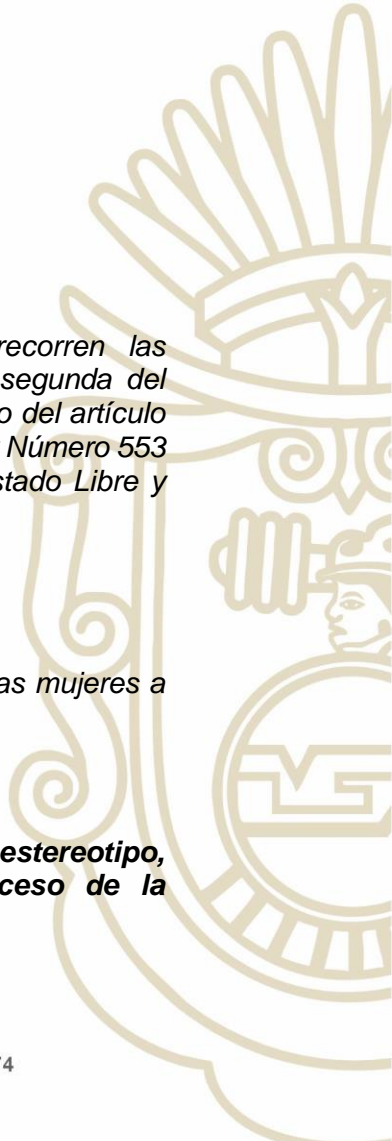
ARTÍCULO CUARTO. *Se adiciona la fracción XV y se recorren las subsecuentes del artículo 7; se reforma y adiciona la fracción segunda del artículo 40; se reforma y adiciona la fracción IX y el primer párrafo del artículo 46; se reforma, y se adiciona la fracción VI del artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

**CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES**

ARTÍCULO 7. *Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:*

I a la XIV...

XV. Implementar estrategias de erradicación de todo tipo de estereotipo, tabú o mito sobre el estigma social que rodea el proceso de la menstruación en la mujer.





Se recorren las subsecuentes...

...
...

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

...

ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:

...

*II.- Secretaría del **Bienestar Social**;*

...
...
...
...

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA **DEL BIENESTAR SOCIAL**

*ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría del **Bienestar Social**:*

I a la VII...

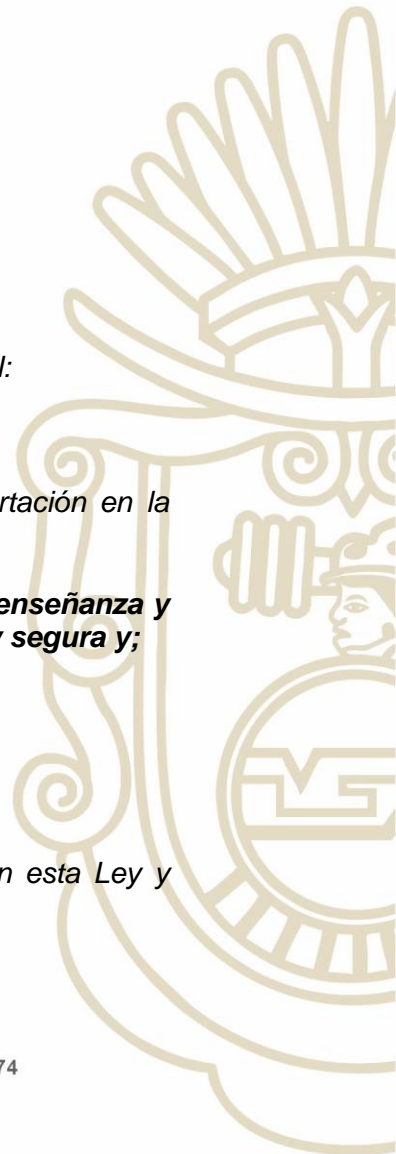
VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,

IX. Diseñar y promover políticas públicas encaminadas a la enseñanza y orientación adecuada para la gestión menstrual sana, digna y segura y;

...

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:





I a la V...

VI. Promover, **en coordinación con el estado**, programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, **así como de educación menstrual; cuyo objeto sea dignificar y concientizar socialmente el impacto biológico y emocional de la menstruación en las mujeres.**

VII a la XIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

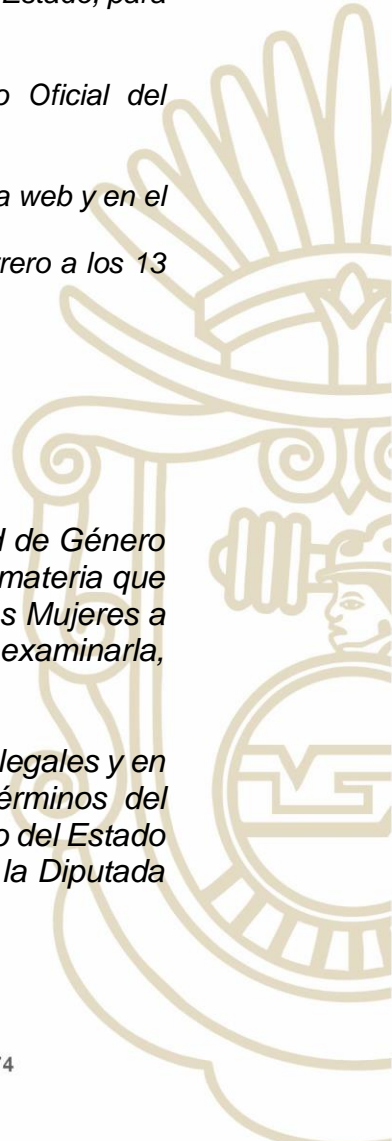
CUARTO. - Publíquese el presente Decreto en la gaceta, la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.
Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

**A T E N T A M E N T E
DIP. DEYANIRA URIBE CUEVAS”.**

IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género nos avocamos al estudio de la iniciativa de referencia, en atención a la materia que nos corresponde, específicamente la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Esta comisión dictaminadora, en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de su función de análisis y dictamen, considera en términos del segundo párrafo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero 231, realizar modificaciones a la iniciativa presentada por la Diputada promovente.



La Diputada promovente originalmente propuso adicionar la fracción XV al artículo 7, con el objetivo de implementar estrategias para erradicar estereotipos, tabúes y mitos relacionados con la menstruación. Sin embargo, al revisar el artículo, esta comisión encontró que dicha fracción ya existe. Por lo tanto, se propone adicionar la fracción XVIII al artículo 7, para contemplar el texto que propone la diputada promovente.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo que muestra la modificación propuesta:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA POR LA DIPUTADA DEYANIRA URIBE CUEVAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:</p> <p>I a la XIV. ...</p> <p>XV. Eliminar las prácticas sociales de disponibilidad sexual de niñas y adolescentes dentro y fuera de la familia;</p> <p>XVI. Erradicar la violencia masculina que se encuentra legitimada socialmente como vía para resolver conflictos entre los géneros;</p> <p>XVII. Evitar que se excluya a las mujeres, o que sólo se beneficien marginalmente, de los programas globales de desarrollo;</p>	<p>ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:</p> <p>I a la XIV...</p> <p>XV. Implementar estrategias de erradicación de todo tipo de estereotipo, tabú o mito sobre el estigma social que rodea el proceso de la menstruación en la mujer.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:</p> <p>I a la XIV. ...</p> <p>XV. Eliminar las prácticas sociales de disponibilidad sexual de niñas y adolescentes dentro y fuera de la familia;</p> <p>XVI. Erradicar la violencia masculina que se encuentra legitimada socialmente como vía para resolver conflictos entre los géneros;</p> <p>XVII. Evitar que se excluya a las mujeres, o que sólo se beneficien marginalmente, de los programas globales de desarrollo;</p> <p>XVIII. Implementar estrategias de erradicación de todo tipo de estereotipo, tabú o mito sobre el estigma</p>



		<i>social que rodea el proceso de la menstruación en la mujer.</i>
--	--	--

Con esta modificación, se garantizaría la unicidad y sistematicidad de las fracciones del artículo 7, lo que no solo facilitaría su aplicación e interpretación, sino que también mejoraría la claridad y precisión en la implementación de las mismas, reduciendo posibles ambigüedades y confusiones.

Por otra parte, en cuanto a la reforma propuesta para la fracción II del artículo 40, la sección tercera de la Secretaría de Bienestar Social y el artículo 46, relativa al cambio de nombre a Secretaría de Bienestar Social, esta comisión dictaminadora considera modificar las propuestas debido a que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, establece el nombre 'Secretaría de Bienestar' en su artículo 22, fracción IV, y sus atribuciones en el artículo 26. Por lo tanto, el cambio de nombre propuesto por la diputada promovente es incorrecto.

En ese sentido, esta comisión dictaminadora, considera realizar las siguientes modificaciones, a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA POR LA DIPUTADA DEYANIRA URIBE CUEVAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p>	<p>ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Secretaría del Bienestar Social;</p> <p>SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DEL BIENESTAR SOCIAL</p> <p>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría del Bienestar Social:</p>	<p>ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Secretaría de Bienestar;</p> <p>SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR</p> <p>ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar:</p>



Con estas modificaciones se propone ajustar el nombre de la secretaría a 'Secretaría de Bienestar', de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

Por otra parte, la Diputada promovente propone adicionar la fracción IX al artículo 46, facultando a la Secretaría de Bienestar para “diseñar y promover políticas públicas encaminadas a la enseñanza y orientación adecuada para la gestión menstrual sana, digna y segura”. Sin embargo, esta comisión dictaminadora considera improcedente dicha adición, ya que el parámetro de compatibilidad de facultades y atribuciones de la Secretaría de Bienestar se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la cual en su artículo 26 no contempla estas facultades. Además, asignar esta facultad a la Secretaría de Bienestar, en la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sería irregular, ya que correspondería más bien a la Secretaría de Educación o la Secretaría de Salud. Respecto a la reforma que propone la Diputada promovente a la fracción VI del artículo 59, que establece lo siguiente:

“Artículo 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y Artículo 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I a la V...

VI. Promover, **en coordinación con el estado**, programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, **así como de educación menstrual; cuyo objeto sea dignificar y concientizar socialmente el impacto biológico y emocional de la menstruación en las mujeres”**.

Esta comisión considera suprimir la frase 'en coordinación con el estado' porque podría limitar la capacidad de los municipios para actuar de manera autónoma en la promoción de programas educativos, lo que les permitiría responder de forma más efectiva y oportuna a las necesidades específicas de su comunidad en materia de igualdad y equidad de género, así como en educación menstrual.

Además, la supresión de esta frase les daría a los municipios la flexibilidad necesaria para diseñar e implementar programas que se adapten a las particularidades y contextos locales.



Por otra parte, la referencia al 'estado' es ambigua, ya que no especifica qué entidad o nivel de gobierno estaría involucrado en la coordinación. Al eliminar esta frase, se evitarían confusiones y retrasos en la implementación de los programas, permitiendo a los municipios actuar con mayor claridad y eficiencia.

En ese sentido, la propuesta que esta comisión considera sería en los siguientes términos:

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA POR LA DIPUTADA DEYANIRA URIBE CUEVAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. Promover, en coordinación con el estado, programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, así como de educación menstrual; cuyo objeto sea dignificar y concientizar socialmente el impacto biológico y emocional de la menstruación en las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, así como de educación menstrual, entre otros.</p>

SEGUNDO. La menstruación es un proceso biológico natural y cíclico, propio de la fisiología de las mujeres, que forma parte esencial del ciclo reproductivo. Este proceso inicia con la menarca entre los 9 y 15 años, y culmina con la menopausia entre los 45 y 55 años. Este proceso es parte fundamental del sistema reproductor femenino y debe ser comprendido como una función fisiológica normal, no como un fenómeno vergonzoso o anormal.

TERCERO. A pesar de su carácter natural, a lo largo de la historia y en muchas culturas actuales, la menstruación ha estado rodeada de tabúes, estigmas y



desinformación, que han generado exclusión, vergüenza, desinformación y prácticas discriminatorias hacia mujeres y niñas en distintos contextos, incluyendo la educación, el trabajo, el deporte y la participación comunitaria. Esta marginación constituye una forma de discriminación estructural que vulnera los derechos humanos.

CUARTO. *La menstruación debe ser abordada desde una perspectiva de derechos humanos como parte integral del derecho a la salud sexual y reproductiva. Esto implica garantizar: acceso a información veraz y científica sobre el ciclo menstrual y su gestión; educación menstrual inclusiva, libre de prejuicios, que promueva la autonomía de niñas y mujeres; acceso a productos de gestión menstrual seguros y asequibles, así como a servicios de salud adecuados; y la eliminación de toda forma de estigma, discriminación o exclusión relacionada con la menstruación.*

QUINTO. *La falta de una gestión menstrual adecuada genera impactos negativos en la igualdad de género, ya que impide la plena participación de mujeres y niñas en la sociedad. Las barreras en el acceso a productos y espacios higiénicos, junto con la desinformación, perpetúan la desigualdad, la pobreza menstrual y la exclusión. Es urgente y necesario desestigmatizar la menstruación, promoviendo un cambio cultural mediante la educación integral y la reeducación de la sociedad, para normalizar este proceso fisiológico natural.*

SEXTO. *Una vez realizado el estudio, análisis y modificaciones correspondientes a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, las Diputadas Integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinan que dicha propuesta **es procedente**, ya que no vulnera derechos humanos, preceptos constitucionales y convencionales, ni entra en contradicción con ningún otro ordenamiento legal”.*

Que en sesiones de fecha 09 y 17 de septiembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 273 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción XVII del artículo 7, la fracción II del artículo 40, la denominación de la sección tercera, el primer párrafo del artículo 46, la fracción VI del artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

De la I a la XVI. ...

XVII. Evitar que se excluya a las mujeres, o que sólo se beneficien marginalmente, de los programas globales de desarrollo; e

ARTÍCULO 40.- ...

I. ...

II. Secretaría de Bienestar;

De la III a la XVIII. ...



SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de **Bienestar**:

De la I a la IX. ...

Artículo 59.- ...

De la I a la V...

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres, **así como de educación menstrual, entre otros.**

De la VII. a la **XV.** ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XVIII al artículo 7 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

De la I a la XVII. ...

XVIII. Implementar estrategias de erradicación de todo tipo de estereotipo, tabú o mito sobre el estigma social que rodea el proceso de la menstruación en la mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.





TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y désele difusión en el portal Web del H. Congreso del Estado y en sus redes sociales, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 273 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)

